

**A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S**

**I. ANTECEDENTES.**

**A. DEL ACTO RECLAMADO.**

1) Instalación de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2) **Emisión del acto impugnado.** Expedición del Decreto No. 1, nombramiento de Juan José Rivera Castellanos como Secretario General del referido Congreso.

**B. DE LA IMPUGNACIÓN.**

1) **Presentación del Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.** En fecha quince de noviembre Juan Carlos Ventura Pérez.

2) **Cuaderno de antecedentes.** En esa misma fecha, el citado medio fue presentado ante este Tribunal Electoral, el cual no revestía el carácter de autoridad responsable, por lo que con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz **(en lo subsecuente Código Electoral)**, se formó el Cuaderno de Antecedentes número 271/2016 y ordenó remitir el escrito de demanda al órgano responsable, para que le diera el trámite conducente.

3) **Integración y turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar el expediente **JDC 204/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral.

4) **Radicación y cita a sesión.** Por acuerdo de doce de diciembre, el Magistrado instructor radicó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano y ordenó citar a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

**ACTO  
IMPUGNADO**

**"Decreto No. 1, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave"**, a través del cual eligió a Juan José Rivera Castellanos como Secretario General del Congreso Local

**C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

- Se sostiene improcedente la vía, toda vez que el **"Decreto No. 1, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave"**, mediante el cual se designó a Juan José Rivera Castellanos como Secretario General del referido Congreso, pertenece a la esfera jurídica del derecho parlamentario, puesto que dicho acto se emitió de conformidad con lo establecido en los numerales 34 y 38 de la Constitución Política; 18, 47 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo, sendos ordenamientos legales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- En tal virtud, no se circunscribe al campo del derecho electoral y por ende, conlleva su improcedencia, ya que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 66 apartado B, de la Constitución Local; y 405 del Código Electoral, el sistema de medios de impugnación establecido en materia electoral, garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los **actos y resoluciones electorales, no así, de actos que por su naturaleza formal y material son parlamentarios.**
- En esta tesitura, contrario a lo que alega el impugnante, el decreto impugnado no incide en su esfera político electoral de ser votado, puesto que como se desprende del segundo párrafo del artículo 55 de dicha ley orgánica, el procedimiento de designación no señala convocatoria pública o algo similar, con lo cual se pudiera contemplar la participación abierta de la ciudadanía, por lo anterior, no es viable la interpretación que pretende el actor, máxime que como ya se estableció la designación controvertida no tiene relación alguna con la materia del conocimiento de este Tribunal Electoral.
- Por tanto, por ser un acto de naturaleza parlamentaria y no electoral, este Tribunal Electoral concluye que debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 377 y la fracción IX del diverso 378 del Código Electoral, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de dicho ordenamiento, que establecen que un medio de impugnación será notoriamente improcedente y por lo tanto deberá desecharse de plano cuando su improcedencia se derive de las disposiciones del propio Código, no exista fundamento para interponerlo y el actor no pueda alcanzar su objeto, lo cual acontece en el presente caso, al tratarse de un acto materia del derecho parlamentario, no actualiza la violación a algún derecho de tipo electoral de la competencia de este órgano jurisdiccional.

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político -Electorales del Ciudadano, promovido por Juan Carlos Ventura Pérez, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente sentencia en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).